

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERRALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE MADRID,

formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1877.

(Conclusion.)

TITULO III.

DE LOS AUXILIARES DE LA POLICIA.

Art. 43. Los Alcaldes de barrio, los Agentes municipales, los empleados del impuesto de consumos y cualesquiera otros dependientes armados que tenga el Ayuntamiento, están obligados á prestar toda su cooperacion ó auxilio al Delegado, al Inspector y Subinspector de Vigilancia, al Jefe y á los Oficiales del Cuerpo de Seguridad; debiendo suministrar á los mismos cuantas noticias conozcan y ellos les pidan relativas á la policia.

Siempre que cualquiera de los comprendidos en el párrafo precedente falte á las obligaciones que en él se establecen, lo pondrá el Gobernador en conocimiento del Alcalde para que este imponga al omiso ó desobediente la correccion oportuna.

En caso de reincidencia, mandará el mismo Gobernador instruir expediente gubernativo para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 44. Los porteros de casas de vecindad y de establecimientos particulares están obligados á dar al Jefe de Vigilancia y al de Seguridad, al Delegado y al Capitan

de su distrito las noticias que estos les pidan y ellos conozcan relativas á policia.

El que falte á esta obligacion, sufrirá la multa de 2 á 20 pesetas que le impondrá el Gobernador á propuesta del Jefe que haya tenido conocimiento de la falta.

Art. 45. Los serenos de vecindad están obligados á dar á las mismas personas que se especifican en el artículo precedente, noticia de cuanto observen y pueda interesar á la policia.

Las faltas que cometan contra lo que aquí se les ordena, serán castigadas en la misma forma que las de los porteros.

TITULO IV.

RECOMPENSAS POR BUEN SERVICIO.—FALTAS Y SUS CASTIGOS.—DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las recompensas por buen servicio.

Art. 46. Se establecen dos premios de á 1.000 pesetas, uno para los Delegados y otro para los Capitanes: cuatro de 500, dos para los Inspectores y Subinspectores y otros dos para los Tenientes y Alféreces; y 10 de 250, tres para los Vigilantes y siete para los Sargentos, cabos y guardias, que se distribuirán todos los años á los individuos de cada uno de los cuerpos, en la forma siguiente:

1.º El día 2 de Enero se constituirá un Tribunal compuesto del Gobernador de la provincia y su Secretario, el Jefe de Vigilancia y el Jefe de Seguridad, presididos por el Ministro de la Gobernacion, ó en representacion de este por el Subsecretario.

2.º Este Tribunal examinará en el espacio de 15 días los libros de conducta de los empleados de uno y otro cuerpo de policia, y sirviendo de Ponente el Jefe respectivo, decidirá por votacion secreta cuál es el individuo de cada grupo que merece el premio correspondiente. Si ninguno lo mereciera, se declarará así, y el premio no se adjudicará.

3.º El Tribunal entregará á los premiados el día 23 de Enero en sesion pública un documento, en que conste la distincion que han obtenido.

Art. 47. El individuo de cualquiera de los dos Cuerpos que gane tres premios tendrá derecho al aumento de la décima parte del sueldo que goce al ganar el último; y si asciende despues, continuará cobrando dicha décima parte del sueldo que tenia cuando se le otorgó.

Si posteriormente gana otro premio, la décima de retribucion se computará sobre el sueldo que tenga al ganarle, y así sucesivamente.

Art. 48. El Gobierno propondrá á las Córtes un proyecto de Ley en que se determinen los derechos pasivos que hayan de otorgarse á los empleados de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad ó á sus causahabientes cuando aquellos se inutilicen en un acto del servicio ó por consecuencia directa de él.

CAPÍTULO II.

De las faltas y su castigo.

Art. 49. Las faltas son ó leves ó graves.

Son faltas leves:

1.º Usar palabras malsonantes ó indecorosas.

2.º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideracion.

3.º Contraer deudas.

4.º Fumar estando de servicio.

5.º Distraerse estando de servicio en conversaciones extrañas al mismo.

6.º Entrar en cafés, tabernas, figones, casas de prostitucion y otros sitios análogos, á no ser por causa del servicio.

7.º No tener aseo en su persona, ó siendo militar presentarse sin alguna prenda de su vestuario ó equipo, ó traerla mal colocada.

8.º No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército, cuando unos y otros lleven el distintivo propio de su carácter y categoria.

Serán tambien faltas leves los demás actos análogos á los indicados, aunque no se señalen expresamente en este Reglamento.

Art. 50. Son faltas graves:

1.º Abandonar el puesto ó el servicio encomendado.

2.º Dar las partes más tarde de lo debido.

3.º Ser notoriamente descuidados en el servicio.

4.º No guardar el respeto y la subordinacion debidos á los superiores.

5.º No cumplir las órdenes de estos en lo relativo á su instituto.

6.º No prestar auxilio al que con motivo le reclame.

7.º Recibir en cualquier forma remuneracion ó agasajo por sus servicios ó por razon de su cargo.

8.º Blasfemar con escándalo.

9.º Embriagarse.

10. Jugar á juegos prohibidos.

11. Tener trato con personas sospechosas ó de mal vivir. Esto no se considerará falta en los em-

pleados de Vigilancia cuando lo hagan por orden de sus Jefes.

Art. 51. Los encargados de registros y libros incurrir en falta leve por llevarlos sin la debida limpieza, y en falta grave por llevarlos retrasados ó con desorden y errores.

Art. 52. Las faltas leves se corregirán:

1.º La primera vez con reprobacion privada ó con multa de 5 á 25 pesetas.

2.º La reincidencia en la misma falta, con reprobacion pública ó con el doble de la multa.

Art. 53. La primera falta grave se corregirá con suspension de sueldo, ó de sueldo y empleo, por espacio de cinco á 15 dias, si la falta es de las designadas con los números 8.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 51, y la del art. 52; y con dicha suspension, y además arresto en la Prevencion de uno á tres dias, si la falta es de las designadas con los demás números.

A la segunda falta grave se formará el expediente de separacion de que habla el art. 57.

Art. 54. Las faltas leves y las graves y la correccion que por ellas se imponga, se anotarán inmediatamente en la hoja del empleado, á quien se dará conocimiento por escrito.

Si el interesado no se conformase, lo manifestará respetuosamente al Jefe que le haya impuesto la correccion, el cual abrirá un expediente que se sustanciará sumarisimamente, y se resolverá por el inmediato superior al instructor, con apelacion á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del empleado corregido.

Art. 55. Las correcciones que establecen estos artículos serán impuestas:

1.º Por el Jefe del Cuerpo de Seguridad á todos los Oficiales del Cuerpo.

2.º Por el Jefe de Vigilancia á los Delegados, Inspectores y Subinspectores.

3.º Por los Capitanes á los individuos de su Compañía desde sargento abajo.

4.º Por los Delegados á los escribientes y vigilantes.

Art. 56. Será despedido del servicio, previa instruccion de expediente con sujecion á este Reglamento, el empleado que cometa dos faltas graves, una grave y tres leves, ó cinco leves.

Art. 57. El empleado de policia que cometa accion ú omision calificada de delito en el Código penal, será suspendido de sueldo y empleo y entregado á los Tribunales.

Si el acusado es absuelto ó recae en el sumario el sobreseimiento libre y con pronunciamientos favorables, podrá volver al desempeño de su empleo; pero si es condenado, ó el sobreseimiento se hace sin dichos pronunciamientos, será separado del Cuerpo.

Art. 58. Nada de lo dispuesto en este título es aplicable al Jefe de Vigilancia ni al Jefe de Seguridad.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 59. Los Jefes son responsables de las órdenes que dictan en materia de policia: sus subor-

dinados deben en todo caso obedecerlas.

Art. 60. Para la debida instruccion de los empleados en la policia, se formarán inmediatamente dos cartillas, una para el servicio de vigilancia y otra para el de seguridad, en que se especificarán con el mayor detalle las obligaciones de cada clase y la forma de cumplirlas.

Art. 61. No se podrá distraer á ningun empleado de policia del objeto de su instituto, y la Autoridad que lo hiciere será responsable del abuso.

Art. 62. Ni el Cuerpo de Vigilancia ni el de Seguridad pueden reunirse por su voluntad propia para ningun objeto, ni formar asociaciones, ni elevar peticiones colectivas, ni mezclarse para nada en politica, ni hacer representaciones sobre asuntos públicos.

Art. 63. Quedan derogadas por este Reglamento todas las disposiciones relativas á la organizacion de la policia en esta Córte.

Madrid 15 de Febrero de 1878.
—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Cordero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Astudillo.	18,92	10,81	14,41	" "	0,78	0,78	1,11	0,14	0,62	" "	0,85	1,64	0,03	" "	
Baltanás.	18,00	8,10	9,90	" "	0,86	0,70	1,20	0,15	0,59	0,78	1,08	1,30	0,02	" "	
Carrion de los Condes.	17,00	7,50	11,00	" "	1,25	0,65	1,64	0,40	1,00	0,88	0,90	1,69	0,08	0,06	
Cervera de Rio-pisuerga.	22,00	12,04	15,05	" "	1,52	0,66	1,16	0,26	0,81	0,72	0,72	1,00	0,10	0,06	
Frechilla.	17,90	8,50	" "	" "	0,60	0,88	1,30	0,30	0,94	" "	0,94	1,60	0,02	0,02	
Palencia.	18,46	8,10	" "	" "	0,74	0,63	1,02	0,34	0,62	1,08	1,31	2,17	0,02	" "	
Saldaña.	18,00	12,09	14,25	" "	0,81	0,64	1,44	0,38	0,60	0,74	0,78	9,26	0,05	0,04	
TOTALES.	130,28	67,14	64,61	" "	6,56	4,94	8,87	1,97	5,18	4,20	6,58	18,66	0,32	0,18	
Precio medio general en la provincia.	18,61	9,59	12,92	" "	0,94	0,71	1,27	0,28	0,74	0,84	0,94	2,66	0,05	0,04	

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	22 00	Cervera de Rio-pisuerga. Carrion.
	Idem mínimo.....	77 00	
Cebada.....	Idem máximo.....	12 09	Saldaña. Carrion.
	Idem mínimo.....	7 50	

La Direccion general de Impuestos, en circular de 25 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«En atencion á que la generalidad de los Registradores de la Propiedad, al formar la relacion de honorarios que obtienen en sus Registros, no cumplen lo terminantemente dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 24 de Diciembre de 1867, falta que las Administraciones vienen tolerando sin duda porque no se han hecho cargo de dicha Real disposicion y porque el artículo 29 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, no espresa la forma en que dichos funcionarios han de estender el espresado documento, esta Direccion general ha acordado prevenir que la relacion de honorarios que trimestralmente vienen obligados á remitir los Registradores, ha de ser segun prescribe el citado artículo 4.º, copia exacta del libro que con sujecion al primero de dicha Real orden, deben llevar para anotar los que devenguen, ó sea fijando en ella por riguroso orden cronológico todos los honorarios que perciban por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel, con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla y número del asiento de presentacion del titulo, si lo hubiere; y en el caso de que hubiera honorarios producidos por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el artículo 340 de la ley Hipotecaria, habrán de espresar esta circunstancia con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que lo haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado; y á cuyo pié liquidarán los mismos Registradores al Impuesto en la forma prevenida por Instruccion fijando la cantidad que corresponda percibir al Tesoro. Todo lo que esta Superioridad significa á V. S. para que si los Registradores de esa provincia no remiten á esa oficina la relacion de honorarios en la forma que queda indicada, les obligue á ello, valiéndose, si necesario fuese, de la via de apremio, segun dispone el ya citado artículo 29 de la Instruccion.»

Palencia 11 de Marzo de 1878.
—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se anuncia que el dia 10 de Abril próximo se subastará en el mismo Centro directivo y en la Administracion económica de Alicante 4000 quintales métricos de sal morena de cosechas antiguas que existen en las eras y en el dique tercero de la fabrica de Torreveja, provincia de Alicante, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875, cuya subasta se verifica á perjuicio del anterior rematante por haberse rescindido el contrato en virtud de Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Marzo de 1878.
—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal, sobre hurto de una caballería menor, cuyas señas, así como las de la persona que la sustrajo, se insertan á continuacion, en cuya causa y providencia de este dia tengo dispuesto se reciba declaracion á la mujer desconocida, autora del hurto. Y no habiendo podido citársela por la circunstancia antes expresada é ignorarse su actual domicilio, he dispuesto así bien publicar su allanamiento para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibir la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que sinó comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio legal consiguiente:

Dado en Astudillo á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.º, Faustino Rodriguez.

Señas de la mujer.

Edad de veintiseis á veintiocho años estatura regular, cara mo-

rena; viste abrigo de paño negro, un matafrios de cuadros oscuros, un pañuelo de seda fondo blanco y cuadros morados á la cabeza, una falda de tartán de cuadros, botas bastante usadas.

Señas del pollino.

Pelo cardino basto, alzada pequeña, de ocho años, herrado de las manos, cabezada de becerra y albarda de la fabrica de Astudillo.

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal entre otros, contra Vicente Izquierdo Garcia, y Anastasio Miguel Garcia, residentes que eran del pueblo de Torquemada, sobre hurto de caza; en cuya causa tengo acordado comparezcan en este Juzgado con objeto de nombrar Procurador y Letrado en aludida causa. Y no habiendo podido citárseles por la circunstancia antes expresada é ignorarse su actual domicilio, he dispuesto así bien publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado con el fin espuesto; bajo apercibimiento que sinó comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Astudillo á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.º, Faustino Rodriguez.

Don Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal contra Gerónimo Valbuena Blanco, natural de Almanza, en la provincia de Leon, de edad de treinta y cinco años, de estado casado, guarda-agujas que fué en la estacion de Amusco, últimamente residente en Madrid y en la actualidad de ignorado paradero, por el delito de lesiones y daños producidas por negligencia é infraccion de reglamento, con motivo del choque del tren correo en la estacion de Amusco, en cuya causa se ha acordado llamar por requisitorias al espresado Gerónimo Valbuena, señalán-

dole el término de veinte dias, para que comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Astudillo á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.º, Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año de 1878 á 79, es de necesidad que todos los terratenientes, que comprendan á este distrito, presenten en esta Secretaria, dentro del término de quince dias, y que tengan alteracion en sus riquezas, relaciones de altas y bajas, que lo haya motivado, con arreglo á la ley, despues de publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Pedrosa 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Marcos.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncia el Ayuntamiento de

La Serna.

Ayuntamiento constitucional de Meneses de Campos.

El repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto de dicha Corporacion para el corriente año económico de 1877-78 se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle é interponer las reclamaciones que se crean asistidos; pues pasado dicho término no serán oidas.

Meneses de Campos 11 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Mariano Calleja.

Juzgado municipal de Villarracino.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, cuya dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales vigentes; á las diligencias que practiquen, y haya que intervenir por razon de su cargo.

Los que deseen obtenerla habrán de solicitarla á este Juzgado en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, debiendo los aspirantes reunir las condiciones necesarias que para su desempeño exige la Ley orgánica del poder judicial.

Villasarracino 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Babil Rodríguez.

COMISION

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CAPITAL.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de la riqueza imponible de esta Capital y su término, en que ha de basarse el cupo y recargos en el próximo ejercicio de 1878-79 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, escito á todos los señores contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteracion, á que dentro del mes actual presenten en esta oficina, sita en el piso bajo del ex-convento de San Francisco, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; recordándoles con este motivo la obligacion en que se hallan de rectificar con la mayor exactitud las relaciones anteriormente presentadas de los productos de fincas ó bienes que posean ó administren, para no incurrir en la responsabilidad establecida en el decreto antes citado, como lo harán desde luego en el caso inesperado de que las comprobaciones que en vista de aquellas se practiquen por los agentes investigadores, resultare mayor riqueza que la declarada; teniendo muy presente que la espresada obligacion se estiende á las personas, corporaciones ó establecimientos, que habiendo adquirido fincas sujetas á tributacion antes ó despues de la fecha de las últimas relaciones presentadas, no hayan hecho la declaracion de sus rentas, así como á los dueños ó administradores de las casas construidas de nueva planta que ya se encuentran habitadas. En dichas relaciones han de incluirse las fincas rústicas y urbanas enclavadas en la Capital y su término; los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan dentro del mismo; los cajones y tinglados establecidos en los mercados, pla-

zuelas ú otros puntos de venta de toda clase de artículos ó efectos; los ganados pertenecientes á vecinos de la Capital y su término, aun cuando se hallen pastando fuera de él, segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Mayo de 1853; y últimamente las yuntas de labor, cualquiera que sea su número y clase, en conformidad á lo acordado en circular de la Direccion de Contribuciones fecha 1.º de Octubre de 1866.

Palencia 8 de Marzo de 1878.—El Presidente, Maximino Perez Vela.

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE LEON.

Nos El Lic. D. Cayetano Sentís y Gran, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral y D. Clemente Bolinaga Canónigo, Presidente y Secretario respectivamente de la Comision de Capellanías y redencion de cargas eclesiásticas del Obispado.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo sobre las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecucion: esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de parte para la conmutacion de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sugetos y en las Iglesias siguientes: la de Nuestra Señora del Rosario por Don Antonio Gonzalez en Vega de Infanzones: la de los Mártires por Don Adriano Alonso en Méizara; la de la Concepcion por Don Juan Rodriguez en San Cristóbal de Villafrechós: la de los Guerras por Bernardo Guerra y Catalina Poblacion en Santa María de Boadilla de Rioseco, y la de Pellon por Antonio Pellon y Ana Gonzalez en la del Salvador del mismo Boadilla. Todas las cuales segun el artículo 4.º del citado Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enun-

ciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dichos expedientes á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efec-

tos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas parroquias y se insertará en los boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la Provincia.

Dado en Leon á 28 de Febrero de 1878.—Cayetano Sentís.—Clemente Bolinaga.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	1	1	2									5
23	2	1	3	1	1	2									4
25	2	1	3			3									3
27	1	1	2			2									1
28	3	1	4			4									4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	10	5	15	1	1	2	17								17

Palencia 1.º de Marzo de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	1	"	3	1	"	"	1	4
22	1	"	"	1	"	1	2	3	4
26	"	"	"	"	2	"	"	2	2
27	1	"	"	1	1	"	1	2	3
28	"	"	"	"	"	1	"	1	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	4	1	"	5	4	2	3	9	14

Palencia 1.º de Marzo de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en traspaso ó compra la acreditada fabrica de lienzos y saquerio, con todas sus existencias, que se halla en esta ciudad, sita en la calle de San Juan, en la casa del Paso, puede pasar á dicha fabrica, donde darán razon, y en Valladolid en la Casa-fabrica de la Sra. Viuda de Crespo, calle de Panaderos. 4-4 103

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El diez y siete del corriente, tiene lugar la venta en pública licitacion de la corta de leñas de encina, en la Dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora).

Los interesados á la venta, pueden dirigirse al indicado Sr. Conde, «Recoletos, 21, en Madrid,» punto donde tendrá lugar la subasta y se halla de manifesto el pliego de condiciones. 2-3 105

Arriendo de tierras y prado.

Quien quisiere tomar en renta 328 obradas de tierra labrantía divididas en veinte quirones, y además un prado medido en labor, que mide, diez obradas, cinco cuartas, cincuenta estadales; radicantes en el Despoblado de Villan, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato; se servirá presentar en la ciudad de Palencia el día martes 26 de Marzo corriente, á la hora de las doce de su mañana, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, donde en público y en junto ó por separado, se rematarán en el mejor postor, hallándose desde este día de manifesto, el pliego de condiciones en dicha casa, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el día y hora señalados. Palencia 13 de Marzo de 1878.

1-2 107

Imp. de Peralta y Menendez.